REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: **252903112002-2023-00101-00**

Presentada en debida forma la demanda, pasa el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-** identificado con el NIT No. 860.003.020-1 y en contra de DILSON RIVEROS ROMERO Identificado con cédula de ciudadanía No. 79185416, que correspondió por reparto a este juzgado, líbelo presentado virtualmente.

Al haberse adjuntado de forma virual el titulo ejecutivo que soporta la pretensión de ejecución (Pagaré . 9600246136 del 13 de julio de 2017. en tanto le sirvió de base para la confección de la demanda, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del **BBVA COLOMBIA**, al tenor de lo normado por el artículo 422 del C.G.P, en concordancia con el artículo 431 Ibídem y de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022

Por lo antes señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de MAYOR CUANTIA, en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-** identificado con el NIT No. 860.003.020-1 y en contra de DILSON RIVEROS ROMERO Identificado con cédula de ciudadanía No. 79185416, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. La suma de $ 175.518.400,00 por concepto del capital incorporado en el literal a del pagaré base de ejecución

a)Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado, liquidados a la tasa máxima legal vigente más alta, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia para estos créditos, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) Por a suma de $6.799.680,00 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente proceso de conformidad con lo establecido por el artículo 443 y siguientes del C.G.P., y los artículos 6 y siguientes de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido por el artículo 291 y siguientes del C.G.P., con arreglo a la disposición que en materia de notificaciones dispuso la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: LA SOLICITUD de medidas cautelares será resuelta en auto subsiguiente.

QUINTO: Se reconoce a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.775.463 expedida en Bogotá y T.P. No.79.450 del Consejo Superior de la Judicatura., en los términos y para los fectos del poder conferido.

Se advierte que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Para los abogados, las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de abogados –URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

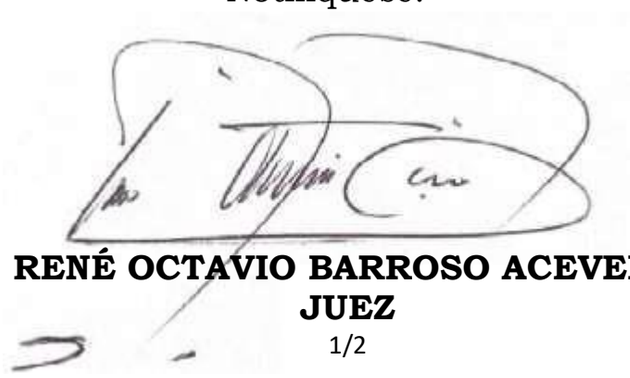

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico del 15.ago.2023